



QUILLA-22-124556

Barranquilla, 14 de junio de 2022

Doctor

JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO

Representante Legal Universidad Libre y/o quien haga sus veces

Calle 57#21B-50

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 021 del 13 de junio del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 021 del 13 de junio del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación, enviado a través del QUILLA -21-274913 del 11 de noviembre de 2021, la Jefe Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, doctora MARÍA TERESA RUBIO ORDÓÑEZ, remitió a este Despacho el expediente radicado No. IU25397-2018 dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, donde obra como presunto infractor LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 021 del 13 de junio del 2022, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-274913 del 11 de noviembre de 2021, la Jefe Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Especio Público, doctora MARÍA TERESA RUBIO ORDÓÑEZ, remitió a este Despacho el expediente radicado No. IU25397-2018 dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, donde obra como presunto infractor LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante correo electrónico dirigido a ciudadano@barranquillaverde.gov.co, la señora luzmaryconsuegraalgarin@gmail.com presentó queja (visible a folio 8 del expediente), en la que narra:

Nuestra queja ante el mal manejo de basuras nos afecta porque el olor a desperdicio se va hacia la terraza de la casa de mis padres personas mayores que no pueden sentarse como antes en su puerta por ese olor molesto.

Los roedores ya empezaron a aparecer y por las puertas de las casas se han visto pasar y se meten en la plaza de comidas... en este sitio todos los días sacan basuras y mientras una entidad tome cartas en el asunto les hemos pedido al administrador del sitio no dejar sus desperdicios afuera pero ya los roedores aparecieron. Y quien nos ayuda con esto.

Otro tema es el humo que salen de las chimeneas de cada carro de la plaza de comidas, las cuales no están a la altura establecida para que no contamine nuestras casas y además hay personas mayores con problemas respiratorios y le afectan ya que la casa está al lado de ellos y tampoco nos han solucionado esto de las chimeneas que dan con los calados y ventanas de las casas y apartamentos que están a lado y lado de este sitio de comidas.

Nos toca estar encerrados para que esto no afecte más los problemas respiratorios de estos ancianos.

... Y en frente está el predio enmontado de la Universidad Libre donde hay roedores y si ellos les colocan alimentos desperdicios seguirán apareciendo y a nosotros los vecinos nos afecta

....



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

2. Desarrollo de la actuación policiva.

Visible a folios 1 al 14 del expediente Carpeta No. IU26-397-18, encontramos los antecedentes administrativos provenientes de la Subdirección de Gestión Ambiental, de Barranquilla Verde, Informe de Inspección Ocular No. 2428-2018 EXT-QUILLA-18-175568 y la Consulta VUR del Estado Jurídico del Inmueble, inclusive sobre contenido de 2 CD'S.

A folios 15 al 16 milita Oficio QUILLA-21-030179 de febrero 11 de 2021 de citación para programación de audiencia pública, suscrito por la Inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla, dirigido al representante legal de la Universidad Libre.

Registro fotográfico y documentos relacionados (A folios 4, 17 al 26, 31, 52 al 57 y 3 CD'S inclusive).

3. La decisión de Primera Instancia.

Con fecha 15 de febrero de 2021, se realizó audiencia pública, con la comparecencia de la apoderada de la Universidad Libre, quien promovió recurso de apelación contra la decisión proferida por la Inspectora 26 Urbana de Policía que resolvió declarar infractora *a la razón social Corporación Universidad Libre del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 57 # 21B-50 identificado con matrícula inmobiliaria 040-203683 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Imponer la medida correctiva de multa general tipo 3 por omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones, por la suma equivalente a CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 416.662.40), a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. La medida correctiva de realizar un mantenimiento y limpieza mensual al lote en un plazo de treinta (30) días para que se adecúe a la norma y en este sentido hagan la respectiva limpieza y mantenimiento del bien inmueble, en caso de no adecuarse se procederá a hacer las respectivas adecuaciones a costas del infractor.*

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria.

Por su parte en ejercicio de la oportunidad para impugnar la decisión policiva, la doctora Beatriz Hortencia Tovar Carrasquilla, resaltando que *en la parte externa del lote se encuentra debidamente cuidado, pidió un plazo para realizar la poda interna del lote y solicitó al despacho se abstenga de imponer la correspondiente medida correctiva. Ante lo cual se resolvió mantener la decisión al evidenciarse que en la parte interna del lote existen plantaciones de altura que supera un metro, lo cual permite evidenciar que si bien es cierto el lote ha venido siendo protegido por guardas de seguridad costeados por el propietario del mismo, se hace necesario extender las medidas de mantenimiento del mismo en su interior, haciéndose recordar la obligación de realizar en forma periódica labores de poda que salvaguarden la salubridad pública de los moradores del sector, resaltando que en época de lluvias puede este lugar convertirse en un nido de zancudos que puedan generar desmedro en los moradores del sector y se concedió el recurso de apelación solicitado para que sea la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Secretaría Jurídica del Distrito la encargada de resolver el recurso de alzada elevado. (A folios 27 al 30 del expediente).

5. El trámite de segunda instancia.

A folios 31 al 67 inclusive, se encuentra registrado el trámite surtido ante la Secretaría Jurídica Distrital en desarrollo de la segunda instancia encaminada a resolver sobre el recurso de apelación impetrado contra la decisión de la Inspectora 26 Urban de Policía, en fecha 15 de febrero de 2021.

No obstante, al momento de entrar a resolver, el Secretario Jurídico Distrital, mediante resolución No. 0046 del 26 de julio de 2021, declaró su falta de competencia para resolver el recurso de apelación allegado *toda vez que el comportamiento objeto de sanción no se encuentra encuadrado en el artículo 135 o el artículo 140, numerales 2, 4, 6, y 12 de la Ley 1801 de 2016.*

Señalando que si bien, el artículo 48 del Decreto Acordal 0801 de 2020, establece la competencia de la Secretaría Jurídica como autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación de los procesos que adelanten las Inspecciones de Policía Urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la misma se encuentra limitada solo para hacer frente en los casos que dichos procesos tengan su origen en comportamientos que afecten la integridad urbanística y los comportamientos al cuidado e integridad de espacio público, establecidos en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6, y 12 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen.

En el proceso policivo contenido en el expediente IU26-397-2018, la infracción recae sobre un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en especial el descrito en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, consistente en “Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones”.

No obstante, se debe garantizar al recurrente el principio de la doble instancia y si bien la Secretaría Jurídica no es competente para tramitar el particular, el artículo 71 del Decreto Acordal 0801 de 2020, señala la siguiente función principal de la Oficina de Inspecciones y Comisarias:

Conocer, tramitar y resolver los conflictos de convivencia ciudadana en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica y libertad de circulación que sean de su competencia, atendiendo los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y de la Secretaría Jurídica en materia de control urbano y espacio público”.

... “Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Gobierno asignadas a la Oficina de Inspecciones y Comisarias, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Jurídica con relación a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

segunda instancia de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público”.

En consecuencia, se entregó el expediente IU26-397-2018 a la Jefatura de Procesos Urbanísticos, por parte de la Inspectora 26 Urbana de Policía, quien a su vez lo remitió a este despacho mediante QUILLA-21-274913, manifestando su deseo de conocer la decisión que se adoptará desde la dependencia, *en relación con el proceso objeto de traslado, con la finalidad de otorgar una pronta solución a la problemática planteada y adelantar conforme se instruya las actuaciones del caso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los procesos policivos por comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles en el Título VII de La Protección de Bienes Inmuebles, Capítulo I de La Posesión, La Tenencia y Las Servidumbres, artículo 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Que coincide con las razones que sirvieron de fundamento para la declaratoria de falta de competencia contenida en la Resolución No. 0046 de julio 26 de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital.

Y obrando en consecuencia, procede a dar alcance a la impugnación promovida contra la decisión de la Inspectora 26 Urbana de Policía, en los siguientes términos:

En principio, nos llama poderosamente la atención, la fecha en que se recibió el conocimiento de la queja ciudadana por parte de la autoridad ambiental, la fecha en que fue recibida por la autoridad urbanística y la fecha en que se produjo la decisión de la autoridad administrativa que nos ocupa; fue esa la razón que nos llevó a ordenar mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, visita técnica para resolver el recurso, a fin de constatar si efectivamente había operado el hecho superado alegado por la recurrente en la sustentación del recurso de apelación, para lo cual solicitamos apoyo a la Oficina de Procesos Urbanísticos, en el sentido de asignar para la precitada visita técnica un perito adscrito a dicha dependencia.

En vista que lo ordenado no se materializó por expresa disposición de la Jefe de Oficina, quien nos informó que por razones de la necesidad del servicio relacionadas con las actividades de control en el área del recorrido de la Guacherna (en el pre Carnaval de Barranquilla), y específicamente con la verificación de los permisos de ubicación de sillas en el área; no podía autorizar que su perito nos acompañara en la visita técnica que programada para la mañana de ese día.

En consecuencia y debido a que revaluamos el peso del material probatorio militante dentro del expediente IU26-397-18 y reitero, al exorbitante tiempo transcurrido desde el conocimiento de la queja ciudadana por parte de la autoridad ambiental (Barranquilla Verde), su recibo en la Secretaría de Control Urbano y finalmente en este despacho.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

En aplicación al principio de economía procesal, se resolvió prescindir de la visita técnica y adoptar la decisión correspondiente a partir de la valoración en conjunto de las pruebas disponibles a saber: 2 CD'S ubicados al principio del expediente, contentivos de imágenes del predio, que dan cuenta del estado de mantenimiento y cuidado en el que a la fecha: febrero 12 de 2021 (Visible a folio 31 del expediente), allegó la recurrente como *evidencia de la labor* realizada por el personal a cargo del mantenimiento y vigilancia del inmueble de propiedad de su representada, ubicado en la Calle 57 # 21B-50 identificado con matrícula inmobiliaria 040-203683 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que contrastado con los anexos fotográficos a folios 4 18, 20, 21, 25, 26, 52, 53, 54, 55, 56, inclusive 57- 59 y el material contenido en el CD ubicado entre los folios y 68 del expediente, sólo nos permiten concluir que no estamos en presencia del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones y por virtud del cual se impusieron las medidas correctivas de los artículos segundo y tercero de la decisión de la Inspectora 26 de Policía Urbana. Por el contrario, salta a la vista el cerramiento y mantenimiento regular del referido predio.

Lo que de contera significa, que el problema jurídico a resolver es si los argumentos de contradicción de la recurrente, confrontados con el decurso procesal policivo contenido en la actuación de presente, las pruebas contenidas en el plenario, la norma policiva, la jurisprudencia y la doctrina nos habilitan para confirmar o revocar la decisión adoptada por la Inspectora 26 Urbana de Policía, en fecha febrero 15 de 2021.

Por eso, el buen juicio nos indica que debemos remitimos, en principio, a la obra del Maestro Hernando Devis Echandía, que, en su Compendio de Derecho Procesal, nos enseña: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.*

...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Aunado a lo anterior nos resulta ineludible reconocer que es inconcebible, que una queja ciudadana por la presencia de roedores en los patios de las casas de los vecinos del sector aledaño al predio objeto de intervención, fuera atendida con tanta e inexplicable dilación. Más aún que a pesar de ser evidente, y se desprende de la queja misma, de los términos en que fue redactada, que el verdadero motivo de perturbación a los habitantes del sector vecino del inmueble ubicado en la Calle 57 # 21B-50 identificado con matrícula inmobiliaria 040-203683 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, era la indebida disposición de las basuras, mayormente desechos de comidas rápidas del negocio Plaza de Comidas, aledaño al precitado predio y que es igualmente ostensible y de mero sentido común que para el efecto resultaba irrelevante que *“en la parte interna del inmueble existen*



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

*plantaciones de altura que supera un metro”, toda vez que igualmente se desprendía con claridad meridiana que las ratas motivo de la queja merodeaban en las puertas de las casas vecinas, lo mismo que el énfasis que le dio la A Quo al señalar: **resaltando que en época de lluvias puede este lugar convertirse en un nido de zancudos que puedan generar desmedro en los moradores del sector**, cuando no se cuenta en la actuación con experticia de autoridad competente, por ejemplo de salud pública, que sustente tales afirmaciones.*

No obstante, si bien es cierto que independientemente de lo expuesto; la norma policiva citada por la A Quo, como descripción típica del comportamiento atribuido a la sancionada -implica en sí misma desconocimiento de la norma policiva-.

Para este despacho es claro que del análisis en conjunto del material probatorio, obrante en la actuación contenida en el expediente de marras, del informe obrante a folio 31 de la actuación policiva, en el que se destaca que *-la única basura que se aprecia son las flores de los árboles que tumba la brisa y esas flores son recogidas por la misma triple AAA. Y de que se realizan inspecciones diarias al lote tanto la parte externa y interna (sic), donde nunca se han visto aglomeraciones de basura ni tampoco ha sido botadero de basuras por terceros; que diariamente y sin falta los señores de la triple AAA hacen su labor de limpieza en la parte externa y dejan su basura empacada y cerrada sin dejar ningún tipo de reguero, en la parte interna nuestros vigilantes con una escoba rastrillo y pala recogen la basura, la empacan y la sacan para que la triple A se la lleve-* emerge perfecta coincidencia con el material fotográfico revisado, por lo que sólo es dable a este despacho con fundamento en las anteriores consideraciones, declarar como en efecto se hace, que dentro la actuación de policía sub examine, no aparece prueba que sustente la presunta ocurrencia de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles, del artículo 77 de la ley 1801 de 2.016, atribuible a la sancionada.

Por el contrario, lo que emerge sin lugar a duda es que dentro de la presente actuación operó la extinción de la facultad sancionadora de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo CPACA, que prevé: Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.**

Lo propio se desprende de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al abordar el tema señala de manera concluyente que *si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.* (Negrillas mías).

En consecuencia, se revocará la providencia proferida por la Inspectora 26 Urbana de Policía y en mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 7

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar íntegra e integralmente, la decisión de primera instancia, calendada 15 de febrero de 2021, proferida por la Inspectora 26 Urbana de Policía, en contra de la Corporación Universidad Libre, respecto del inmueble ubicado en la Calle 57 # 21B-50 identificado con matrícula inmobiliaria 040-203683 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para su correspondiente archivo.

QUINTO: librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Aprobó: westrada